

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2017-00115</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>ALFREDO DEL VALLE ABISAMBRA Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>	

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal propuesta por la apoderada de la parte actora, como sigue:

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El día 4 de mayo de 2017, los señores ALFREDO DEL VALLE ABISAMBRA, GUIGLIOLA LÓPEZ LOAIZA, ALFREDO EDWIVER DEL VALLE LÓPEZ, YIDY YULEIMI PUENTES LÓPEZ y VALERIA GARCÍA PUENTES, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad de dicha entidad, por el accidente de tránsito acaecido el día 3 de noviembre de 2016, en el que resultó lesionado el señor ALFREDO DEL VALLE ABISAMBRA (fls. 81 a 105, c.1).

2.- Mediante providencia de fecha 28 de julio de 2017, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que en el término de cinco (5) días, fueran subsanados algunos defectos formales (fls. 107 a 108, c.1).

3.- No obstante a lo anterior, vencido el término concedido, la parte actora no subsanó la demanda, motivo por el que a través de auto del 18 de diciembre de 2017, se procedió a su rechazo (fls. 110 a 111, c.1).

4.- Mediante escrito de fecha 22 de enero de 2018, la abogada Angui Patricia Galeano Miranda, actuando como apoderada sustituta de la parte actora, solicitó la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 28 de julio de 2017; al considerar que se presentó una indebida notificación de la referida providencia y de las actuaciones que se surtieron seguidamente (fls. 112 a 119, c.1).

**II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

La apoderada de la parte actora, manifestó que hay lugar a declarar la nulidad procesal, cuando en el curso de un proceso se deja de notificar una providencia distinta al auto admisorio de la demanda; irregularidad que podría ser saneada, practicando la notificación omitida.

Asimismo, advirtió en relación con la notificación de las providencias judiciales, que el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, señala que los autos no sujetos al requisito de la notificación personal, se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos, estableciéndose de manera expresa que "De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica".

Corolario de lo expuesto, indicó que el artículo 205 de la misma disposición normativa, señala que la notificación por medios electrónicos, se surtirá con el envío de la providencia a notificar, por parte del Secretario a la dirección electrónica registrada, utilizando los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

Bajo ese entendido, manifestó que en el escrito demandatorio, precisamente en el acápite de notificaciones, se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora; sin embargo, las providencias de fechas 28 de julio de 2017 y 18 de diciembre del mismo año, no fueron notificadas en debida forma, como quiera que no se enviaron a la dirección electrónica aportada por el apoderado de los demandantes; motivos éstos suficientes para declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto inadmisorio de la demanda (fls. 112 a 119, c.1).

### III. CONSIDERACIONES

#### a) Fundamentos legales

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley, y en tal sentido el artículo 133 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, dispone en su numeral 8° lo siguiente:

*"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.* (Subrayado fuera del texto).

Así pues, resulta claro que el Código General del Proceso, establece como causal de nulidad procesal, la indebida notificación del auto admisorio, y a su vez advierte que la **falta** de notificación de cualquier otra providencia judicial diferente al auto admisorio de la demanda, se corregirá realizando la notificación omitida, estableciendo que será nula la actuación posterior que dependa de esa notificación omitida. Bajo esos lineamientos, abordará el Despacho el estudio de la solicitud de nulidad propuesta.

#### b) Caso concreto

Sea lo primero señalar, que toda providencia judicial debe ser notificada a las partes y demás interesados con las formalidades que se encuentran prescritas en la Ley.

Así pues, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé entre otros medios de publicidad de las actuaciones judiciales, la notificación personal y por estado, estableciéndose en el artículo 199 del referido compendio normativo, que **el auto admisorio** de la demanda y el que libra mandamiento de pago, **debe ser notificado personalmente** a los Representantes Legales de las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; notificación que debe surtirse mediante

mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, previsto en estos casos.

Por su parte, el artículo 201 de la misma Ley, señala que los autos que no son sujetos al requisito de la notificación personal (Auto admisorio de la demanda y el que libra mandamiento de pago), se notificarán por medio de anotación en estados. Asimismo, se establece la obligación de insertar el estado en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecer allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día de la notificación, así como de enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

No obstante lo anterior, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha señalado en reciente jurisprudencia que no es de la esencia de la notificación de las providencias judiciales, la remisión del auto vía electrónica, como sí lo es en otras formas de notificación como son la personal, reglada en el artículo 199, y la notificación de las sentencias, en el artículo 203 de la misma Ley, donde la remisión electrónica es, en sí misma, la manera de surtir la notificación.

Además el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, señala en torno a las notificaciones electrónicas que se podrá notificar las providencias a través de medios electrónicos, "**a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación**".

Así las cosas, forzoso es concluir que el envío por medios electrónicos de las providencias diferentes a las que deban notificarse personalmente, al correo suministrado por los apoderados, es procedente cuando éstos así lo hubiesen aceptado expresamente sin pasar por alto que dicho medio de notificación **únicamente es obligatorio, esto es, cuando debe preceder el envío de texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, cuando la providencia a notificar sea de las que admite la demanda, libra mandamiento de pago o da conocer una sentencia.**

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, advierte esta Sede Judicial que si bien el apoderado de la parte actora, en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio manifestó "*El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 12 B - 65 Of. 408 de Bogotá D.C., correo electrónico: [jeffersonabogado@hotmail.com](mailto:jeffersonabogado@hotmail.com)*", lo cierto es que no señaló de manera expresa que aceptaba utilizar dicho medio para efectos de notificación, en los términos previstos en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que las providencias de fechas 28 de julio de 2017 y 18 de diciembre de 2017, por medio de las cuales se inadmitió la demanda de la referencia y luego aquella se rechazó, respectivamente, no hacen parte de las señaladas taxativamente en los artículos 199 y 203 de la Ley 1437 de 2011, es decir no se trata del auto admisorio de la demanda, ni del que libra mandamiento de pago, así como tampoco de la sentencia de primera instancia, respecto de las que sí procede la notificación personal ya referida.

Bajo ese entendido, es claro que no le asistía a la secretaría del Despacho, la obligación de notificar las referidas providencias, al correo electrónico del apoderado de la parte actora, sino que únicamente bastaba con su anotación en los medios informáticos previstos por la Rama Judicial, para notificación de providencias judiciales, esto es en el Sistema Siglo XXI, tal y como se realizó.

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Proceso No. 25000-23-41-000-2012-00087-01(52058), providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Por lo tanto, se concluye que en el presente caso no se configuró defecto procesal alguno, en el trámite de notificación de las referidas providencias judiciales, que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal.

Por lo anterior, el **JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE:**

**DENEGAR LA CAUSAL DE NULIDAD** propuesta por el apoderado de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en las motivaciones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE 15 MAYO 2018 BOGOTÁ D. C
Por anotación en el estado No. <u>51</u> de fecha 15 MAYO fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2017-00252  
**Demandantes:** KAREN LIZETH FUENTES PINZÓN Y OTROS  
**Demandado:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Mediante apoderado judicial, los señores CESAR AUGUSTO MANRIQUE ARISMENDY, KAREN LIZETH FUENTES PINZÓN, estos último actuando en nombre propio y en representación de su menor hija VICTORIA MANRIQUE FUENTES; así como los señores LUIS JAIRO FUENTES VARGAS, LUZ STELLA PINZÓN LÓPEZ, LUIS JAIRO FUENTES PINZÓN y JESSEI KATHERINE FUENTES PINZÓN, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra el Hospital Militar Central; a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por las presuntas fallas médicas en las que incurrió, en el tratamiento clínico que se le prestó a la señora KAREN LIZETH FUENTES PINZÓN al interior del referido centro hospitalario, a fin de tratar la lesión en su brazo izquierdo.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por los señores CESAR AUGUSTO MANRIQUE ARISMENDY, KAREN LIZETH FUENTES PINZÓN, estos último actuando en nombre propio y en representación de su menor hija VICTORIA MANRIQUE FUENTES; así como los señores LUIS JAIRO FUENTES VARGAS, LUZ STELLA PINZÓN LÓPEZ, LUIS JAIRO FUENTES PINZÓN y JESSEI KATHERINE FUENTES PINZÓN en contra del Hospital Militar Central.

**2.** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces del HOSPITAL MILITAR CENTRAL. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**3.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

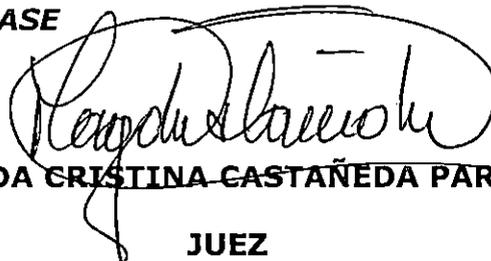
**4.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

**5. REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

**6. Aceptar la renuncia del poder**, manifestada por el Doctor CESAR AUGUSTO MANRIQUE ARISMENDY, a través de escrito presentado el día 12 de enero de 2018, visible a folio 62 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**7.** Se reconoce personería al abogado CARLOS FUENTES DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.789.014 y portador de la tarjeta profesional No. 125.750 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder visible a folios 102 a 104 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>51</u> de fecha <u>15 MAYO 2018</u> fue	
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	